

NUMERO 667.

Octubre 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al Ramo de Instrucción Pública el edificio construido por el Gobierno en la esquina de las calles 2ª de Humboldt y 2ª de Mina de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al Ramo de Instrucción Pública el edificio construido por el Gobierno en la esquina de las calles 2ª de Humboldt y 2ª de Mina de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted pa su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 6 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 6 de 1905.

NUMERO 668.

Octubre 9.—Secretaría de Relaciones.—Decreto reformando la parte del decreto de Junio 1º de 1899, referente á los emolumentos que deberán percibir por sus servicios, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la República en el extranjero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La parte del decreto de Junio 1º de 1899 que reformó el artículo 3º de la ley del 12 de Febrero de 1834, queda reformada en los términos siguientes:

“El presupuesto determinará el sueldo anual que, en razón de la importancia de sus cargos disfrutarán los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules; y cuando ninguno fijare, los interesados tendrán derecho de apropiarse por vía de emolumentos los derechos que recauden conforme á la ley hasta la suma de dos mil cuatrocientos pesos en cada año fiscal; debiendo quedar el excedente, si lo hubiere, á disposición de la Tesorería General, á la cual se remitirán mensualmente las cuentas del consulado para cumplir con el artículo XI de la ley de 31 de Mayo de 1881.

“(Firmado) *Adolfo Egevisch*, diputado vicepresidente.—(Firmado) *Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—(Firmado) *Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—(Firmado) *J. de J. Peña*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Octubre de mil novecientos cinco.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 16 de 1905.

NUMERO 669.

Octubre 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, reformando el de concesión de 15 de Noviembre de 1901, aprobado por decreto de 10 de Diciembre del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, reformando el Contrato de concesión de 15 de Noviembre de 1901, aprobado por decreto de 10 de Diciembre del mismo año.

Art. 1º Se reforma el primer párrafo del artículo 7 del Contrato de 15 de Noviembre de 1901, en los términos siguientes:

«Art. 7º En compensación de las obligaciones que la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano (hoy Compañía del Ferrocarril Nacional de México) contrae respecto de las líneas mencionadas en los párrafos III y IV del artículo 1º, se le concede una subvención por la cantidad total de dos millones de pesos que se pagará en Bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento, ó en efectivo á elección del Ejecutivo».

Art. 2º Quedan subsistentes y en todo su vigor, las demás estipulaciones de dicho artículo 7º, así como las contenidas en los otros artículos del citado Contrato de concesión.

México, Octubre nueve de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.

Es copia. México, Octubre 9 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 17 de 1905.

NUMERO 670.

Octubre 10.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento Sanitario para la exportación de ganados del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.
El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO PARA LA EXPORTACION DE GANADOS DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 1º Se establece, bajo la dependencia del Consejo Superior de Salubridad, una Estación sanitaria fija en Nogales, para que en ella se haga el examen de los ganados de exportación.

Artículo 2º La Estación sanitaria de Nogales estará á cargo de un Inspector de Ganaderías, perito veterinario, Delegado del Consejo Superior de Salubridad, que tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Examinar los ganados que se destinen á exportarse, ya sea en la Estación sanitaria fija ó en los lugares que los propietarios designen, bajo el concepto de que cuando alguna persona quiera hacer una exportación de ganados deberá avisarlo al Inspector á fin de que éste se traslade al lugar donde esté reunido el ganado, que será donde lo examine. Las personas que utilicen los servicios del Inspector le pagarán su viaje á razón de \$0.15 por kilómetro de ida y \$0.15. de regreso cuando sea por ferrocarril y \$0.50. por kilómetro de ida y \$0.50. de regreso cuando el viaje no se haga por ferrocarril.

II. Expedir los certificados de sanidad á los ganados que se exporten, en los que hará constar la procedencia de los mismos y el estado de salud en que se encuentren. Estos documentos expresarán además, la fecha en que se haya observado el último caso de enfermedad contagiosa en la ganadería á que pertenezcan los animales que examine, y en ellos se hará constar que han sido cubiertos por los interesados, los derechos de inspección.

III. No expedir dichos certificados, cuando descubra alguna enfermedad infecto-contagiosa, en uno ó más de los animales que esté examinando ó por lo menos que sean sospechosos de tenerla.

IV. Disponer que, en el caso en que se compruebe la existencia de una enfermedad epizootica queden en la Estación sanitaria los animales enfermos, y los demás, que se considerarán sospechosos, se les secuestrará en lugares apropiados para su observación.

V. Cuidar de que la Estación sanitaria esté escrupulosamente aseada y desinfectada; quemándose los estiércoles después de cada inspección, á fin de que los ganados que nuevamente se introduzcan para su examen sanitario, no sean contaminados con gérmenes patógenos de ninguna clase.

VI. Ordenar que siempre se haga la desinfección de la Estación sanitaria, cuando haya terminado el examen de algún ganado, y la de los locales que sirvan para secuestrar á los animales sospechosos.

VII. Declarar cuando ha terminado una enfermedad infecto-contagiosa entre los animales sometidos á observación.

VIII. Estudiar físicamente los terrenos en que se sitúen las ganaderías para conocer la influencia que puedan ejercer sobre los ganados.

IX. Estudiar químicamente y bacteriológicamente las aguas de que hagan uso los ganados.

X. Estudiar las enfermedades dominantes en los ganados.

XI. Dirigir los procedimientos de desinfección y secuestro de los animales con sus despojos, en caso de enfermedades infecto-contagiosas.

XII. Informar semanariamente al Consejo, de los trabajos que haya ejecutado en ese tiempo, y proponer las medidas que juzgue más adecuadas para extinguir las epizootias.

XIII. Rendir los informes especiales que soliciten el Gobierno General y el del Estado.

XIV. Cuando se presente alguna enfermedad epizootica, dará parte desde luego y por la vía más rápida, al Gobierno General y al del Estado, y cumplirá los acuerdos que le comunique el Consejo Superior de Salubridad.

XV. En ese mismo caso dará aviso luego á la autoridad política á cuya jurisdicción correspondiera el lugar donde ha aparecido la enfermedad, para que ésta lo haga saber á los colindantes, con el objeto de evitar que se transmita á los ganados de su propiedad.

XVI. Aplicar las vacunas conocidas contra las afecciones infecto-contagiosas de los ganados y enseñar esta práctica á las personas que lo soliciten. Tendrá, además, como una de

sus obligaciones principales, disponer la manera cómo los ganaderos han de combatir las epidemias, comunicándoles en cada caso todas las instrucciones que sean necesarias con ese fin.

XVII. Convocar en junta á los propietarios de ganaderías cuando estime oportuno ilustrar su criterio con la opinión de los mismos, para la realización de medidas de carácter general destinadas á mejorar las condiciones sanitarias de los ganados, dando á conocer al Gobierno Federal y al del Estado el resultado de dichas juntas.

XVIII. Comunicar al Gobierno del Estado para que mande publicarlos en el periódico oficial ó en folletos especiales, los informes y las iniciativas que haga, para conocimiento de los ganaderos, tanto de ese Estado como de los otros del país y de los que forman la Unión Americana.

Artículo 3º Los carros en que se haga el transporte de ganados, deberán ser lavados y desinfectados cada vez que se usen.

Artículo 4º La Aduana no permitirá la exportación de los ganados cuando éstos no vayan acompañados del certificado respectivo, expedido por el Inspector de Ganaderías.

Artículo 5º Los derechos de inspección sanitaria serán cubiertos por los interesados en la Aduana por donde se exporten, y se sujetarán á la tarifa siguiente:

CABALLOS, MULAS, BURROS Y GANADO VACUNO.

De 1 á 5 cabezas	\$ 2 00
De 6 á 50.....	5 00
De 51 á 100.....	10 00
De 101 á arriba, por cabeza.....	0 10

BORREGOS Y CABRAS.

De 1 á 50 cabezas.....	\$ 2 00
De 51 á 100.....	6 00
De 101 á 1,000.....	10 00
De 1,000 á arriba, por cabeza.....	0 04

CERDOS.

De 1 á 5 cabezas	\$ 2 00
De 6 á 10	2 50
De 11 á 50.....	4 00
De 51 á 100.....	6 00
De 101 á 250.....	14 00
De 251 á 500.....	18 00
De 501 á 1,000.....	20 00
De 1,000 á arriba, por cabeza.....	0 20

AVES DE CORRAL.

De 1 á 50, por cada ave	\$ 0 02
De 51 en adelante, por cada ave.....	0 01

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 1905. — Corral. — Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 10 de 1905.

NUMERO 671.

Octubre 10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo para que disponga de la suma de \$350,000 para concluir las obras de construcción del nuevo edificio de correos de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que, además de la autorización respectiva concedida por el decreto de 8 de Mayo de 1903, disponga de la suma de trescientos cincuenta mil pesos para concluir las obras de construcción del nuevo edificio de correos de esta ciudad; con sujeción á las condiciones fijadas en dicho decreto y en el de 31 de Mayo de 1904.

Daniel García, diputado vicepresidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 10 de 1905.—*Limantour*.

«Diario Oficial,» Octubre 10 de 1905.

NUMERO 672.

Octubre 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con S. Robert y Compañía, en representación de Canuto Reyes, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de (\$20.00), veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Robert y Compañía, en la del Sr. Canuto Reyes, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Canuto Reyes, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el Distrito de Galeana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre un punto doscientos ochenta y dos metros abajo de la desembocadura del canal de la Fábrica «B. Fernández y Compañía», y tres kilómetros río abajo.

Art. 2.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guerrero ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.^o El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.^o El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos.

mentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 1,200.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mis-

mo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los diez días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*S. Robert y Compañía*.

Es copia. México, Octubre 26 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 28 de 1905.